

L 9/1997 de 21 Ago. CA Galicia (ordenación y promoción del turismo)

Artículo 8. Municipios turísticos

1. Podrán ser declarados municipios turísticos:

- a) Aquéllos en los que por la afluencia periódica o estacional la media ponderada anual de población turística sea superior al 25 por 100 del número de residentes o el número de alojamientos turísticos superior al 50 por 100 del número de viviendas de residencia primaria.
- b) Los que acrediten constar, dentro de su territorio, con algún servicio turístico susceptible de producir una atracción turística de visitantes en una cantidad cinco veces superior a su población, computada a lo largo de un año y repartido, al menos, en más de treinta días.

2. Se tendrá en cuenta para dicha declaración la actuación municipal relativa a los servicios siguientes:

- a) Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- b) Recogida y tratamiento de residuos.
- c) Protección de la salubridad pública.
- d) Seguridad en lugares públicos.
- e) Protección civil.
- f) Planeamiento urbanístico.
- g) Oficina de información turística, al menos, durante la época de mayor afluencia turística.
- h) Medidas eficaces de protección y recuperación del entorno natural, el paisaje y el medio ambiente en general.

3. La declaración será competencia del Consejo de la Junta de Galicia a petición de los propios Ayuntamientos o a iniciativa de la Administración turística autonómica. En todo caso, será preceptivo el acuerdo plenario del Ayuntamiento correspondiente.

4. Consecuencias de la declaración:

- a) La declaración de municipio turístico gallego supondrá la inclusión del mismo, con carácter preferente, en los planes provinciales de cooperación de obras y servicios para aquéllos que con carácter obligatorio están establecidos por ley.
- b) Esta declaración supondrá un criterio específico de prioridad para los municipios turísticos en los beneficios que puedan derivarse de los planes de desarrollo y mejora del sector turístico que acometa la Junta de Galicia.

LA LEY Digital